

SEGUNDO ENCUENTRO
DE ESTUDIOS
SOBRE
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

(Zaragoza, 18 de mayo de 2001)

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2002



Edita
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Depósito legal
Z-631/2002

I.S.B.N.
84-89510-37-7

Prohibida la reproducción total o parcial de textos
e ilustraciones sin permiso expreso por escrito del editor
© De la edición EL JUSTICIA DE ARAGÓN
© De cada una de las partes de los respectivos autores

Impresión
Octavio y Féliz, S.A. Zaragoza

Con la colaboración de



Portada
Vidriera que representa a Vidal de Canellas,
en la Sede del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
(Palacio de los Luna) de Zaragoza.

LA MONARQUÍA DE JAIME II Y EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Salanova y los procesos contra le rebeldía unionista de 1301

Luis González Antón

Los antecedentes

En las principales monarquías occidentales la segunda mitad del s. XIII es un periodo de definición de una armadura político-institucional, empezando por la primera afirmación del poder real y los parlamentos. También es un tiempo de fuertes revueltas aristocráticas. Ambos rasgos se hallan íntimamente ligados y casi siempre el segundo tiene una influencia determinante en el primero. El resultado más elocuente de esa tensión –y de la inmadurez de los tiempos– es la fragilidad esencial de los mismos principios políticos y de las instituciones nacientes, porque unos y otras están demasiado a merced de las relaciones de fuerza en cada momento entre los príncipes y los grupos dominantes de la sociedad de la época. Siempre ha de tenerse en cuenta esa fragilidad de origen y la alternancia de avances y retrocesos; las realidades son poliédricas y la evolución nunca es lineal. Obviamente, todo eso afecta también a la historia del Justicia.

Dejando aparte las disputas sobre su origen remoto y las fantasías de Cerdán y Blancas, creo que es razonable considerar que la auténtica acta de nacimiento de lo que será una magistratura emblemática de Aragón está en los Fueros de Ejea de 1265, suscritos por Jaime I bajo presión de la revuelta de sus notables, y que los términos precisos del texto nos desvelan quiénes, por qué y para qué dan un impulso político al Justicia. Más que un juez-fuerista técnico en sentido estricto entiendo que se pretende tener un árbitro nato, perteneciente al nivel de la caballería y que debe actuar con el consejo de los pares del posible demandante; un intérprete –se confía que benevolente– de los privilegios de los grandes señores de la tierra, que proponga solución a los frecuentes pleitos feudales, especialmente agrios cuando se combate por la conversión de las honores en feudos hereditarios no reversibles a la Corona.

El Justicia de Aragón aparece netamente, en su arranque, como fruto de un triunfo político parcial de la aristocracia rebelde, algo nada raro en la época dentro y fuera de Aragón. Este hecho, así como el de que no se consiga imponer más restricción a su libre nombramiento que la de su pertenencia a la caballería –algo fácil de sortear– marcarían por mucho tiempo la figura de este Justicia que es desde el principio un funcionario real. A partir de ahí resulta que en las etapas siguientes la aristocracia será mucho menos coherente que la Corona en relación con lo ocurrido en 1265 y desconfía de los efectos de su propia conquista. En las últimas revueltas contra el mismo Jaime I se apela al arbitraje de obispos o caballeros, no al Justicia, cuyo papel habitual era más que modesto, según la documentación que vamos conociendo¹, aunque el mismo Jaime I lo convierte

en juez general de apelaciones contra sentencias de los justicias locales antes de que lleguen a él mismo. Es por esa vía por la que, al cabo, habrá de consolidarse su figura: como primer auxiliar de la Monarquía para la administración de justicia, más que como ariete, y ocasional, de las ambiciones de los grupos dominantes aragoneses.

Iniciado el período de la gran revuelta unionista de 1283-89 se suceden las inconsecuencias y la indeseable politización de su figura por quienes habían provocado su primer despegue. Lo ocurrido entonces resulta clarificador para el estudioso moderno. No es secundario que la rebeldía se inicie porque sus dirigentes renuncian a la vía del derecho. Esgrimiendo al principio un programa tan amplio y de fondo como para encontrar fuertes apoyos en el reino, cuando obtienen de Pedro III la aprobación del *Privilegio General* impulsan de nuevo al Justicia, que en adelante tendrá que ver “*todos los pleitos (no sólo los de la nobleza) que venieren a la Cort, con conseillo de los rrichos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e de los buenos omnes de las villas*”, para arrepentirse de inmediato y establecer la Unión por su cuenta que sólo precise el consejo “*de los ricos hombres y de los demás que deben y acostumbraron ser del Consejo*”², un consejo que todavía no estaba institucionalizado. Según el Privilegio, el Justicia sólo hubiera podido actuar cuando se celebraran Cortes Generales, esto es, una vez al año, cuando esa reunión anual era una entelequia desde el principio. En cambio el rey habla de las competencias más amplias pero abstractas del Justicia: “*para que determinéis las causas que se movieran en dicho reino*”, como se lee en el nombramiento de Gil Tarín, mientras los zaragozanos habían pedido poco antes que sus propios pleitos vuelvan a la jurisdicción de su zamedina y no corra a la del Justicia³.

Teniendo en cuenta los equívocos historiográficos que todavía hoy alteran nuestra percepción de muchas cuestiones, resulta pertinente insistir aquí en que incluso en estos años el nombramiento y remoción de los Justicias compete en exclusiva al monarca y ni en los momentos más crudos se atreven los rebeldes a discutirle tal regalía. Ello no significa, como demuestran los acontecimientos, que los titulares estuvieran indefectiblemente del lado del rey; más les alcanzó la presión del movimiento y sus amplios apoyos. La Monarquía lo aceptó así y, cuando pudo o creyó factible, actuó.

Pedro Martínez de Artasona era Justicia desde 1277 y vivió muy de cerca el alzamiento contra Pedro III, pero sólo firma el Privilegio General como un testigo más. Fue sustituido en 1284 y sus bienes confiscados por haber agravado al monarca, según afirma éste. Su prounionismo parece tan claro que los jefes de la revuelta entienden que es la causa de su destitución y exigen sin éxito que se le reponga en el cargo⁴. A su sucesor, Juan Gil Tarín se le nombra y confirma “*dum nobis placuerit*”, “*mientras a nos plazca*”. En 1287 Alfonso III nombra a Martín Pérez de Huesca (“*dum nobis placuerit et dum in eodem Justiciatu bene et fideliter vos geratis*”), aunque parece que no llegó a actuar como tal⁵; Tarín fue sustituido en 1288 por un hombre más fiel, Juan Zapata, y en este caso el nombramiento se hace con carácter vitalicio⁶.

1. Véase el impagable trabajo realizado por M^a Luz RODRIGO y Antonio PARRILLA en sus sendos volúmenes en que se relacionan *Documentos para la historia del Justicia de Aragón*, de los fondos del ACA y de los Archivos aragoneses, respectivamente. (Zaragoza, ed. El Justicia de Aragón, 1991). Cabe ponerles el reparo de que no hayan reseñado también documentos importantes ya publicados por otros autores, así como referencia a los fueros relativos al Justicia

2. Así se prevé en la confirmación del Juramento de la Unión, del 19 de octubre de 1283. Véase mi obra *Las uniones y las Cortes del reino. 1283-1301*, Zaragoza, CSIC, 1975, T. II, p. 41. El texto del Privilegio General en la p. 15.

3. *Ibidem*, II, pp. 158 y 58.

4. Ver *Las Uniones...* II, p. 59. Para la incautación de los bienes, ACA, Cancillería, Registro 43, fl. 920. *Ibidem*, p. 78. En T. I, en particular, cap. XLIII.

5. Vid. *Las Uniones...* II, Ap. 60, 98 y 133. De hecho es un error de mi parte haber incluido a Pérez de Huesca en la relación de Justicias que aparece en la p. 23 de mi librito *El Justicia de Aragón*, Col. CAI 100. Zaragoza, 2000.

6. *Ibidem*, II, ap. 251.

Ahora bien; tras las alternativas reseñadas, la Unión con sus efectivos cada vez más merma- dos, se tiene como la legítima y más genuina representación de todo el reino y en ocasiones como “la Cort de Aragón”, cuyos miembros deben ser únicos consultores del Justicia. En marzo del 85 siete barones y el Justicia Tarín por su orden se permiten citar al rey para que acuda donde ellos se encuentran (Zuera) y, una vez allí, y también por orden de los “ditos rrichos omnes e la dita Cort de la dita Unidat”, Gil Tarín dicta sentencias en ausencia del rey sobre algunas demandas; el Justicia parece entregado a la rebeldía, pero, si condena al rey en las demandas presentadas por Zaragoza, le da la razón contra las villas y se reserva el análisis de algunas nobiliarias. El rey, ciertamente apu- rado en aquellos momentos, acepta y suscribe las sentencias y Tarín seguirá en sus funciones, sien- do reclamada su presencia porque el rey no tiene con quién consultar.

Con creciente radicalismo y sin respeto por la normativa, los unionistas van más lejos después y toman providencias para que nobles y ciudadanos de los suyos se turnen en el cortejo del Monarca y así sea con ellos con cuyo consejo juzguen el rey y el Justicia⁷. La rebeldía se adueña de la magis- tratura, en contra del Privilegio General, y de alguna manera la contamina contra fuero. Cuando imponen a Alfonso III la firma de los humillantes *Privilegios de la Unión* de 1287 resulta que sólo para actuar contra los propios unionistas (ahora muy pocos nobles y el concejo de Zaragoza, y se conce- de por razones obvias que también el resto de nobles) necesitará el rey la sentencia del Justicia dada con consejo de las Cortes o de la mayoría; todos los demás aragoneses tendrán que contentarse con las sentencias de los justicias locales. Esa “apropiación” supone un golpe serio, en principio, para la credibilidad del Justicia del reino y no se puede decir que ello contribuya a su afirmación. Por de pronto la Unión ha arrastrado consigo a dos, Artasona y Tarín. Será la Monarquía la que al fin y al cabo, y aunque haya quien no quiera verlo así, estabilizará y asentará la institución, pero sobre prin- cipios más razonables que los que pretendió un día la aristocracia rebelde.

La monarquía de Jaime II

El giro hacia una etapa políticamente más fecunda se inició en 1289 con las Cortes de Monzón y la disolución por agotamiento interno de la gran Unión. Pero fue Jaime II, que accede inesperadamente al trono tras ocupar el de Sicilia seis años, el hombre adecuado para volver a la normalidad y proporcionar a los aragoneses un periodo de estabilidad y relativa paz interior, sen- tar las bases para la afirmación, doctrinal y fáctica, del poder público de la Monarquía, hasta donde era posible en la época, y del incipiente aparato institucional. Sorprende en él desde el principio la aguda percepción de fondo de los problemas de su padre y su hermano con las oligarquías ara- gonesas y la extraordinaria madurez y prudencia con que supo ponerles término al inicio de su rei- nado. Esencialmente legalista, “rey papelero”, como se le ha caracterizado, fue capaz de imponer el respeto a la legalidad aplicando en todos sus extremos la letra de los fueros que perfilaban la rela- ción de la Monarquía con los estamentos (con los derechos pero también los deberes de las par- tes) y restaurando lo que podríamos llamar la disciplina feudal y hacerlo además desde el respeto esencial por las nuevas instituciones. Me parece probable que conociera ya la *Crónica* de Desclot dedicada a Pedro III y, sobre todo, los escritos políticos de Pere Albert, las *Commemoracions*, tan cen- trados precisamente en cuestiones como la “soberanía” o la jurisdicción real sobre todo el reino y los deberes de los poderosos para con su “señor natural”. El Justicia Salanova sería el mejor aliado posible de Jaime II para dar un vuelco —siempre relativo, dadas las circunstancias de la época— a la situación en que vivían los aragoneses y alcanzar una convivencia más apacible.

7. *Ibidem*, pp. 202-203. Gil Tarín parece que pierde la confianza de los unionistas, quienes protestan contra alguna de sus decisiones y no lo incluyen en los dos Consejos que pretenden imponer al rey Alfonso III. Parece que ya no les interesa.

No sólo fue uno de los mejores y más inteligentes reyes de Aragón sino quizás el gobernante de la época que mejor supo darle la vuelta a una situación crítica aprovechando al máximo los errores de sus enemigos internos; y todo ello a pesar de que el punto de partida era el de una Monarquía muy debilitada en los años anteriores. Los aragoneses, que le apellidaron “*el Justo*”, aún le deben un estudio biográfico definitivo.

Ese legalismo a que me refería –no poco calculado y oportunista, sin duda– le llevó a adelantarse a cualquier petición y convocar Cortes en 1291 y manifestar que siempre actuaría con ellas y de acuerdo con el Justicia del reino, quitando a la nobleza argumentos de resistencia. El éxito de esta asamblea para el monarca fue completo y el rey tomó buena nota de las oportunidades que podía depararle una correcta relación con los estamentos en su lucha con el baronaje. La anterior rebeldía quedó tácitamente condenada por “el reino” y las últimas cuentas pendientes cerradas⁸.

Pero –hablaba antes de legalismo calculado– tardó nueve años en volver a reunir las Cortes, paréntesis sólo en parte explicable por las tensiones internacionales y la guerra con su hermano Federico de Sicilia, saldada hábilmente con un doble y sonoro éxito para la dinastía. Los apuros financieros y el inminente choque con Castilla fueron las causas determinantes de las Cortes de 1300, a las que acuden pocos ricoshombres, por tantos motivos capitales en muchos aspectos de interés. Con satisfacción de la mayoría, don Jaime recuerda el deber de los barones de repartir las honores entre sus vasallos caballeros so pena de perderlas, con el doble efecto previsible, y apunta otra vez contra la caprichosa interpretación de los fueros estamentales como puro repertorio de derechos sin contrapartidas. Al tiempo, y en contra de viejas protestas nobles, sanciona el papel en la corte de los legistas (partidarios del derecho romano) aceptando tan sólo la existencia en ella de un único fuerista (obviamente el Justicia), regulando el papel de algunos funcionarios y poniendo algo de claridad en la tradicional confusión de sus competencias. Para satisfacción del reino y previo estudio de Salanova (que asiste junto al rey pero no había sido convocado como caballero) cierra el pleito de Ribagorza, que su abuelo había integrado en Cataluña, devolviéndola a Aragón contra las protestas de los catalanes. De ahí le vino lo de “*el Justo*”.

El buen entendimiento con los estamentos, salvo el baronaje, facilitó la concesión de un servicio extraordinario y que se diera a don Jaime un plazo de dos años para saldar sus importantes deudas con, entre otros, sus grandes vasallos. Un nuevo éxito que sin duda ayudó al monarca a madurar toda una teoría de las Cortes, razonable y discutible a un tiempo, sobre su autoridad y competencias y, en general, sobre el papel de la Monarquía, el valor del fuero o la administración de justicia; en definitiva, sobre el régimen de poder en el reino, como quedará bien patente apenas un años después. Sobre todo ello he escrito largamente en otras ocasiones⁹.

Ante la ofensiva que parecía anunciarse, meses después los mismos descontentos de antes, perjudicados por las medidas sobre reparto de honores, acreedores también del monarca, pensaron que era posible volver a poner en marcha de nuevo la máquina de la conjuración y la amenaza contra el monarca, olvidándose otra vez de la vía de derecho y la apelación al Justicia y de los acuerdos salidos de las Cortes. El 30 de abril de 1301 se formaliza una liga de más de sesenta nobles, la mayoría sometidos al resto por lazos de vasallaje, que se comprometen con juramento y entrega recíproca de rehenes para asegurarse por la fuerza el cobro de sus deudas (que el rey ya había empezado a satisfacer) y a apoyarse si el monarca tomaba medidas contra alguno de ellos.

8. Las Cortes acordaron que los antiguos rebeldes debían devolver al rey los castillos que Alfonso III les había tenido que entregar en rehén. Ver *Las Uniones*, I, cap. XXIII y “Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1977, pp. 523-682.

9. Aparte el largo estudio sobre las Cortes del reinado ya citado, véase mi artículo “Jaime II y la afirmación del poder monárquico en Aragón”. En *Aragón en la Edad Media*, X-XI, Zaragoza, 1993, pp. 385-406.

Esta vez no defienden, ni siquiera pretenden hacerlo creer, derechos del “reino” o principios de gobierno. Nada que ver, pues, con lo ocurrido en 1283 y nula percepción de las diferencias de coyuntura. Comenzaron algunas correrías y la presión violenta sobre Zaragoza, la recalcitrante capital unionista de la etapa anterior, pero que esta vez no quiere saber nada. Eligen de entre ellos cuatro jueces conocedores de la justicia de su demanda y presionan de manera directa y personal para que se adhiera a ellos al Justicia Salanova, quien al parecer tuvo que marcharse de la ciudad. No supieron prever lo que el Justicia podía pesar sobre su suerte si se encauzaba el contencioso por la vía de derecho, que ellos detestan y menosprecian de nuevo.

El Justicia Salanova

Al margen de los consabidos ditirambos de Blancas, como es lógico apenas tenemos datos personales fiables sobre Jimeno Pérez de Salanova, salvo la afirmación de Giménez Soler de que se había formado en el Estudio de Tudela. En cuanto a su presencia pública y participación en los graves acontecimientos de la época, hace ya un cuarto de siglo proporcioné por mi parte una treintena de menciones documentales que han sido aprovechadas por A. López Martín en su breve introducción a la edición crítica de las valiosas *Observancias* que se le atribuyen, publicadas con gran acierto por el actual Justicia hace unos meses¹⁰. Además contamos ya con un buen número de referencias de fuentes archivísticas sobre su labor de Justicia gracias al gran trabajo hecho por M^a Luz Rodrigo y Antonio Parrilla, que son una buena ayuda para iniciar la gran investigación a fondo que debería hacerse sobre la historia del Justicia. De sus cualidades como fuerista, un análisis más propio de un conocedor del derecho histórico, la ponencia del doctor Delgado Echevarría proporcionará sin duda las valoraciones que, obviamente, no están a mi alcance.

Caballero preeminente de Zaragoza, es citado como miembro de su concejo en el Privilegio General y en otros documentos capitales suscritos por Pedro III, junto a Juan Gil Tarín, luego Justicia del reino. Vivió, pues, muy de cerca aquella convulsión y gozaba de suficiente prestigio y de la confianza de los unionistas como para que sea uno de los caballeros que forman parte de una comisión arbitral y de los dos Consejos que los rebeldes trataron de imponer al rey Alfonso. Dado que la capital está fuertemente implicada en la rebelión armada, su nombre aparece en otras ocasiones como delegado por la parroquia de Santa María, y como tal está entre quienes reciben al Príncipe de Salerno, a quien el joven monarca se ve obligado a entregar como rehén a sus enemigos tras los humillantes Privilegios de la Unión.

Hasta qué punto Salanova era un unionista activo o en qué medida su presencia se debe al compromiso de los dirigentes zaragozanos es algo que nunca sabremos. En la documentación que manejé entonces, su nombre no aparece desde 1288 hasta 1300, es decir, cuando ya llevaba cinco años en el Justiciazgo y Jaime II le hace encargos en relación con el impuesto extraordinario de la sal concedido por las Cortes de 1300¹¹.

Blancas afirma que fue lugarteniente del Justicia Artasona, cosa poco probable ya que, que sepamos hasta ahora y salvo error, las primeras menciones de lugartenientes datan de 1294, según el trabajo de Rodrigo. Antich de Bagés, por su lado, dice que lo fue de Tarín y de Sancho Jiménez de Ayerbe, como recoge Pérez Martín, algo también improbable y erróneo, sobre todo porque el segundo de ellos fue quien sucedió a Salanova a su muerte. El propio Pérez Martín indica, sin citar la procedencia del dato, que desde los años de Pedro III fue juez de Corte; parece apoyarse en algunas de las referencias de Rodrigo en que no consta tal calidad. Sí podría asegurarse que en esos

10. *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

11. Archivo de la Corona de Aragón (ACA) Cancillería, Registro 325, fls. 3v y 30v. Ver *Las Uniones...*, II, ap. 513, 522, 538, etc.

momentos era cuando menos un prestigiado jurisperito de la capital, a quien el rey confía cuestiones delicadas, como analizar las denuncias de un particular contra el Justicia Gil Tarín¹².

Cuando Salanova es nombrado Justicia en marzo de 1295 parece que cuenta de manera estable con un lugarteniente, prueba evidente de que cada vez se requiere más su intervención. El Justicia es un funcionario real y actúa por mandato del monarca. La independencia profesional de todos los justicias podría ponerse bajo sospecha por ello, pero no sería justo. Sus competencias siguen sin definirse con precisión, pero resultaría absurdo tratar de ver en el Justicia de 1300 el gran personaje público y emblemático que llegó a ser desde mediados del s. XV.

Los encargos del rey no señalan precisamente que sea, sin más, el primer juez del reino, que lo es; es una mezcla de asesor fuerista y consejero, hombre de confianza y agente ejecutivo para cuestiones muy modestas, de juez-árbitro en disputas entre nobles o entre éstos y las villas, etc. y en no pocas ocasiones es colocado al mismo nivel que otros funcionarios mucho menos importantes. Nada de esto lesiona su importancia y es explicable, dado que aún se está muy lejos de organizar unos cuadros claros y jerarquizados para administrar justicia, o cuando tantos oficiales tienen competencias a la vez ejecutivas y judiciales; si se tiene en cuenta también la dificultad de conseguir que se ejecuten ciertas sentencias o la naturaleza misma de tantos pequeños conflictos que se generan en una sociedad violenta como la de la época.

Al Justicia Salanova (o a su lugarteniente, de manera indistinta, lo que también tiene interés) se le encarga que resuelva pleitos sobre aguas, aclare límites de términos municipales, que atienda quejas porque no se cumplen sentencias de otros o incluso que tome cuentas a los recaudadores de un impuesto aunque ya lo hagan los tesoreros; que investigue muertes denunciadas, etc. Todo ello además de ser el juez específico para los pleitos que lleguen a la Corte, según el Privilegio General, que es su dimensión más elevada y de más repercusión política. Pero resulta indicativo de la indefinición esencial de todo esto que, si alguien dice desconfiar del Justicia, la apelación se encargue a un modesto justicia local y no al rey con sus jueces de corte¹³, o reciba la orden de sobreseer un asunto que ha decidido ya el monarca. Más importancia objetiva tiene el silencio prácticamente absoluto de los nuevos fueros de estos años sobre el Justicia. Sin embargo, por la rectitud y prudencia de Jaime II el Justicia verá públicamente exaltada su función pública y, por los méritos de Salanova, reforzada su autoridad como primer juez del reino a partir de los sonados procesos de 1301.

Los procesos de 1301: Derecho contra violencia política

A ellos conduce el craso error de los revoltosos y sus concepciones primarias y la agudeza política y legalismo de Jaime II y constituyen uno de los acontecimientos político-jurídicos, si puede decirse así, más interesantes de la Europa del momento. El rey ha entendido mucho mejor que sus antagonistas que tanto los fueros nobiliarios como las instituciones podían amparar en términos de derecho mucho más al monarca-señor de vasallos que a éstos, empeñados en concebir unos y otras como su particular escudo contra el Poder y sus eventuales abusos, en lugar de como instrumentos de recto gobierno. Siempre han pretendido que el rey tiene unos límites en relación a sus sometidos que ellos no tienen con sus propios vasallos¹⁴. El caso es que don Jaime, seguro del terreno que pisa, elige hábilmente la vía del derecho para condenar la conjura y la rebelión, aplicando

12. RODRIGO, *op. cit.* docs. nº 38 y 64, pp. 22 y 25.

13. Ver. RODRIGO: *Documentos...* nº 162 y 183.

14. Expresamente llegarán a argumentar que el rey no puede causar daño a otros "porque no'l conviene", pero que los nobles sí pueden hacerlo sin ninguna responsabilidad penal.

estrictamente el procedimiento exigido por los propios nobles en 1265 y 1283, que estimaban más garantista para sí mismos, aunque luego no lo habían seguido en su rebelión contra Pedro III ni tampoco ahora. Don Jaime se querella y ordena su enjuiciamiento ante los brazos.

Antes de dar el paso, las Cortes de 1301 se iniciaron con dos medidas de importancia: la incorporación definitiva del brazo del clero y la declaración del rey de que los acuerdos tomados en Cortes obligan también a los ausentes. Después presenta la querella ante el Justicia Salanova pidiendo la condena de la Unión y de sus miembros, que se desdobra en dos procesos distintos porque una parte de los demandados abandona la asamblea y, ante esto y la ausencia inicial de otros, amplía la petición de condena por desobediencia contumaz a la convocatoria de Cortes. Salanova, con muy buen acuerdo y provecho para el Rey, se niega a unir ambas cuestiones, por lo que los procesos serán tres, más un cuarto contra el tío del rey y principal responsable de la liga, Jaime de Jérica¹⁵.

Las argumentaciones de las partes son fiel trasunto de dos filosofías políticas antagónicas. El peso sustancial lo lleva el rey y con extraordinaria claridad de ideas y talento dialéctico. Es posible que contara con el asesoramiento de jueces de Corte o jurisperitos; incluso cabe preguntarse sobre la posible colaboración de Salanova, pero, dada la madurez política que ya había mostrado y la situación, personalmente no lo creo probable. Sea como fuere, es en las alegaciones reales donde se asienta doctrina política, la misma que se hallaba ya en circulación entonces entre algunos teóricos, como el citado P. Albert.

Frente a ello, la difícil defensa de los rebeldes se acompaña de dos errores de bulto: el primero es la recusación del Justicia como juez competente, con una tardía alusión a que no podía entender de una “actitud espiritual” como era el juramento hecho por los unionistas. Tras la primera sentencia terminante de Salanova, el grupo de condenados echa mano del recurso de apelar al rey pidiéndole otro juez no sospechoso, y, si no cabía tal apelación, que se lo diera de gracia, petición que repiten inútilmente al propio Justicia y las Cortes. Al iniciarse el segundo proceso contra los miembros más radicales, sus procuradores empiezan por la recusación, rechazando la jurisdicción del Justicia para sentenciar el caso. Dado que el procedimiento seguido se atenía exquisitamente a fueros y Privilegio General, nadie creía de verdad en tal incompetencia; incluso en las cartas de nombramiento de sus procuradores los querellados aludían a los pleitos que se llevaran “*ante aquest mismo Justicia e la Cort d’Aragón o qualquiere otro juge competent*”. Sobre el peregrino argumento de que para juzgar sobre la licitud de un juramento debía proceder un “juez” eclesiástico, los procuradores piden que juzguen la cuestión los obispos de Tarazona, Huesca y Zaragoza. La respuesta del rey es obvia: no se juzga el juramento, sino sus objetivos y él no hace la demanda por lo que atañe a Dios sino a él, como rey y como señor de vasallos. Luego dicen “tener miedo” del Justicia y reconocen que los obispos no han atendido su petición. Con todo ello no se pretendía quizás sino llevar confusión a los miembros de las Cortes, a quienes Salanova debía consultar, y sacar de ahí algún beneficio. Fue inútil, pero es evidente que los procesados descargaron un golpe de importancia contra el Justicia de Aragón.

El segundo error de partida fue el de atacar a la institución de las Cortes por distintas vías. De un lado sostienen que los pleitos entre el rey y sus ricos hombres “*menos de cort se pueden conocer*”, contra el tenor del Privilegio General. Después arguyen que las Cortes se reúnen para que el rey

15. Los cuatro procesos están recogidos en una cuidada copia en el reg^o de Cancillería nº 350 del ACA y fueron publicados por M. Bofarull en el T. XXXVIII de la *Colección de documentos inéditos del A.C.A.* [CODOIN-ACA] Madrid, 1870. En mi investigación sobre las Uniones lo transcribí íntegro, señalando la foliación del registro, que no daba Bofarull, pero no incluí el texto en la edición.

dé cuentas y satisfaga las demandas de sus súbditos, pero no para que el rey se querelle contra sus vasallos; es uno de esos argumentos que nos aclaran las concepciones de los privilegiados y sobre qué planteamientos pretenden que se desarrollen las relaciones de poder. Muchas veces en el futuro se darán parecidas circunstancias. En tercer lugar pretenden que acudir a las Cortes, como ir a la guerra, es un servicio por el que los vasallos deben ser compensados o retribuidos.

Las respuestas de don Jaime, apoyándose en consideraciones generales de que los vasallos nunca son superiores a su señor, son terminantes: precisiones de los fueros del reino, las Cortes se reúnen para servicio del rey y para que dé satisfacción de los quejas de los brazos, pero también para que éstos satisfagan los “tuertos” cometidos contra él; y finalmente, la asistencia a Cortes es uno más de los deberes de vasallos por las honores y privilegios de que disfrutaban y, puesto que las ha convocado en virtud de lo acordado por las del año anterior, la ausencia deliberada, dice hábilmente, supone “*menosprecio de nuestra sennoria e de la Cort*”, y por ello está justificado que, como a vasallos desobedientes e infieles, se les condene a perder las honores y caballerías que les ha dado, como ha pedido al Justicia¹⁶.

Las argumentaciones del monarca van salpimentadas por consideraciones de impecable sentido ético y jurídico que refuerzan sus posiciones ante tan importante audiencia: así cuando señala, por ejemplo, que los unionistas se han juramentado para “*que pudiessen matar e destruyr bienes sin pena ninguna, la qual cosa encara el Princep no podría fer*”. O bien: “*Como sennor non puede a subditos punir por sola voluntat, assi muyto menos el subdito puede yr contra'l sennor que no farà res contra el subdito*”¹⁷. Su artillería dialéctica, aparte de significar una defensa cerrada del procedimiento y la competencia del Justicia y las Cortes (“*desde que estarán en Corte, el juicio pertenece al Justicia de Aragón*”) va encaminada a consolidar el poder superior de la Monarquía y restaurar el rigor en la aplicación de los fueros señoriales en cuanto definen también unos deberes de los vasallos, buscando al paso la condena del “*ius resistendi*” que era la esencia de los Privilegios de la Unión¹⁸, pero dejando la decisión en manos del Justicia.

Salanova, por su parte, bien respaldado, con todas las formalidades debidas y como juez imparcial que cita a las partes, separa las causas a su criterio, concede a los procesados actuar por procurador y tener el abogado que desean, plazos para poder consultar, etc. todo ello contra el parecer de don Jaime, y se toma el tiempo que estima oportuno para consultar con los brazos hasta emitir las sentencias definitivas “*de consilio curie*”. En ellas da por buenos los argumentos del rey, sin matices ni recortes, entre otras razones porque eran jurídica y éticamente muy sólidos y estaban mejor fundamentados en derecho que los de la parte contraria.

La primera vez señala que, como el rey ha demostrado suficientemente, la unión con sus juramentos y entrega de rehenes es “*contra fuero, razón y contra el señor rey*” y condena a los implicados a revocarlo todo, rechazando toda apelación porque “*según costumbre de Aragón, no procede contra sentencia dada por el Justicia de Aragón con consejo de las Cortes*”. En la sentencia del II proceso contra los más resistentes, a los que el rey acusa además de ir contra los ordenamientos de Cortes, Salanova, “*porque los excesos no deben quedar impunes*”, les condena además a “*quedar a merced de la misericordia del señor rey con todos sus bienes*”, con ciertas limitaciones, abriendo la puerta a la temida incautación de las honores.

16. En otra contradicción flagrante más, los rebeldes sostienen que no les podían quitar las honores sin sentencia del Justicia tomada de acuerdo con las Cortes.

17. ACA. Regº 350, fls. 10v-11v.

18. Debe condenarse el “*alborozamiento o plegamiento de gentes*”, porque “*alborozar gentes contra seynnor es dreytament venir contra él e contra su sennoria /.../ contra razón y contra fueros y usos /.../ porque movimiento de gentes e alborozamiento contra qualquier persona es sedición, et contra sennor es conspiración*”. Es un “*crim de lesa majestat*”.

Es un detalle de gran interés, porque Salanova distingue así la calidad del rey como soberano natural y como señor de vasallos que, en cuanto tal, puede señalar las penas concretas. Eso ha estado precisando también Jaime II, quien condena personalmente a nueve de los más significados a penas de destierro que suman dieciseis años y a todo el grupo a la incautación de posesiones y privilegios concedidos por él mismo, así como de las cantidades que les adeudaba. En el III proceso, en cambio, el seguido por desobediencia a las Cortes, es el propio Justicia el que dicta la condena de los trece nobles incurso a perder sus honores¹⁹.

Como escribe Zurita, *“por este orden, sin mayor alteración, castigó estos ricos hombres y caballeros, que eran los más principales de sus reinos, lo qual por otro camino fuera muy dificultoso... prohibiéndose los vandos y parcialidades que desde antiguo duravan en muchos lugares”*²⁰. Algunos, no obstante, intentaron cierta resistencia porque se les había condenado *“contra fuero y costumbre, usanza y Privilegio de Aragón”*. La eterna manipulación y falsedad de que en tantas ocasiones en el futuro echarán mano las oligarquías para sembrar confusión.

Pero creo que conviene apurar el análisis de lo sucedido para comprender mejor las novedades que se introducen ahora en las relaciones internas y no sólo en el campo de los principios teóricos. Aparte de las cuestiones ya comentadas, en los procesos el rey desliza otras del mayor interés que también obtienen el entero respaldo del Justicia Salanova. Por ejemplo, el rey define el vínculo de naturaleza por el que todos los aragoneses le deben obediencia, por encima de la pura relación de vasallaje, una obligación *“a la qual son tenidos todos sus naturales e mayormet sus vasallos”*. A cambio el rey se siente “tutor” de toda la sociedad, por la que, como afirma en Cortes de 1300 o en 1302, *“pasa las noches insomne.. para la tranquilidad de nuestros súbditos... para que ellos vivan en la tranquilidad de la paz”*, una hábil y sugerente definición de su deber como monarca.

Afirma también que el compromiso mutuo de los unionistas es contra la justicia, partiendo de su propio deber ético: el señor no puede tomar partido en una querella en favor de una parte, y *“si el sennor aquesto es tenido de catar al subdito, muyto más el súbdito al sennor”*. De gran interés es también su reivindicación del derecho exclusivo de castigar e imponer penas corporales, contra la facilidad con que algunos particulares o concejos, etc. se toman la justicia por su mano, cuestión en la que Salanova le apoya expresamente ahora y en otras ocasiones, según referencias recogidas por Pérez Martín²¹. Y, en la misma línea, el rey apunta contra el bárbaro, aunque usual, derecho de las guerras y venganzas privadas, que los unionistas presentan como una de sus “libertades”, un concepto tan indecentemente manoseado en tantas y tantas ocasiones: *“los infançones del rregno de Aragón, segunt el fuero y la costumpne, desafiar e matar se pueden”*, usando una vez más de lo que, si se me acepta la gráfica expresión vulgar, no es otra cosa que la “ley del embudo”: *“Si el sennor Rey puede gitar alguno de tregua e de paz, esto deve fer con razón; mas los fillosdalgo desafiar se pueden por su sola voluntat”*.

El rey, que en 1300 había declarado que sólo él podía interpretar y corregir el fuero (se entiende que por sí o por sus juristas) alude a los textos de manera hábil para culpar a los unionistas de que *“tollieron el poder del seynnor Rey et del regno todo de toller e fazer fuero e stablimiento...; como toller et fazer fuero espere tan solament al sennor Rey con la Cort”*, si bien a lo largo del reinado aclarará la cuestión del poder legislativo de forma más favorable a la Corona, sobre lo que he tratado larga y razonadamente en otro lugar²².

19. Ver *Las Uniones...*, caps. XXVIII y XXIX.

20. *Anales*, V, 51.

21. por ej, en *loc. cit.*, p. 75.

22. Ver *Las Cortes ...*, en *loc. cit.* pp. 621-626.

Otra cuestión esencial que plantea y es respaldada por Salanova es la de la consideración del fuero como norma de obligado cumplimiento por todos, sin que quepa “renunciar” a él cuando “no conviene”, como han pretendido los unionistas. De ahí, y me parece un hecho trascendental, que hubiera ya introducido en 1300 el deber de los brazos de jurar también los fueros, hecho que se repetirá en adelante. No es sólo el rey quien debe hacerlo al subir al trono. El fuero particular, las concesiones vasalláticas, deben entenderse como expresión de una legalidad de la que la Monarquía es garante.

Por lo ocurrido en las mismas Cortes de 1301, después de los procesos, y en el resto del reinado, Jaime II conseguirá imponer el principio de que el juramento foral del rey o del heredero no es la condición de su reconocimiento por el reino, porque su poder es anterior a ese reconocimiento y no le viene por ese camino. Tanto en 1301 como en 1320 los brazos juran al heredero sin que éste jure antes los fueros por no tener la edad preceptiva, y lo hacen -señalémoslo de paso- con una fórmula que está en las antípodas del fantasmagórico “*Si no, no*” sobre el que se ha pretendido apoyar la existencia del famoso pactismo aragonés²³.

En otros documentos posteriores y a consultas del rey, Salanova afirma, por ejemplo, el derecho real a conocer de las apelaciones de los hombres de señorío eclesiástico en virtud de “*jurisdicción general*”, en términos de gran interés, tanto más cuanto que en el futuro el retroceso en éste y otros aspectos vitales para la sociedad aragonesa se producirá de manera muy lamentable para el reino²⁴; o ratifica de nuevo en 1319 el derecho real a incautarse de las honores de quienes no le sirven.

Los procesos han proporcionado sin la menor duda una gran oportunidad para la afirmación creciente de un orden político nuevo, refrendado sin vacilaciones por uno de los más grandes Justicias, fueros en mano, lo que ofrece un panorama bien distinto del que se vivió en Aragón a partir de la segunda mitad del siglo, cuando la feudalización tardía provocó la instalación del abuso de unos y el consiguiente endurecimiento de las condiciones de vida de la mayoría de los aragoneses. Las argumentaciones de los procesados, y al cabo condenados, nobles rebeldes alumbran también, si lo queremos ver, la frecuente manipulación conceptual con la que los grupos sociopolíticos dominantes quisieron que se leyera el orden dibujado en la foralidad tradicional. La relativa paz en que discurrió el reinado se extenderá, con matices, hasta el rebrote del unionismo contra Pedro IV.

Asentamiento del Justicia en Aragón

En cuanto a la figura del Justicia en los años de Salanova es indudable su consolidación y su creciente papel, siempre en unos tiempos difíciles en los que el respeto a la norma deja tanto que desear, como era inevitable. Ése es el marco de sus lentos progresos. Junto al lugarteniente consta que hay al menos un escribano de plañtilla, a la vez que el rey completa su aparato jurídico próximo con sus procuradores fiscales²⁵. Experto fuerista al servicio de la Corona, es el consultor natural de justicias locales y otros oficiales; en varias ocasiones se habla de “mandatos” del rey, el infante, el Gobernador o el Justicia, por este orden, de lo que podría colegirse que es ya ahora la tercera autoridad del reino. El rey procura tenerlo a su lado, que le acompañe en las Cortes y que no se ausente siquiera de Zaragoza²⁶.

23. Ver *Las Cortes...* en *loc. cit.* pp. 542-554. La fórmula seguida tanto ahora como en épocas más tardías es: “Yo, Aital, juro a vos, don Jaime, por la gracia de Dios Rey d'Aragon, etc. por rey e señor natural e servir e obedir a vos bien e lealment, assi como mis antecessores a los vuestros fçieron...”. ACA. Reg^o de Cancillería, n^o 25, fl. 313.

24. “Según el fuero y el uso del reino de Aragón os corresponden las apelaciones de todos los lugares de órdenes religiosas... y esto lo dice expresamente en el título del fuero competente, libro 2^o”, reza un texto publicado por Giménez Soler y que incluye y traduce PÉREZ MARTÍN en *Las Observancias...* pp. 60-61.

25. Ver RODRIGO: *Documentos...* n^os 311 y 269.

26. *Id. ibid.* docs. 219 y 217.

A él se apela contra los tribunales inferiores o los jueces reales y actúa por delegación y mandato real; por orden real, Salanova declara que el Justicia es competente en los pleitos entre villas²⁷ contra él ya sólo cabe recurrir al rey, que, como soberano es el juez supremo. Porque, al margen de pleitos excepcionales, sí cabe apelar contra el Justicia, como el propio Salanova asienta en sus *Observancias* (libro VI, 344), incluso en los pleitos nobles-rey, en contra de lo afirmado en los Procesos: “Según la usanza, en las causas indicadas el rey o los infanzones pueden apelar al rey de la sentencia del Justicia de Aragón y el rey delegará la causa en otro juez”.

En la documentación que hoy empezamos a conocer lo que más abunda son las órdenes reales de que actúe, y no estrictamente para juzgar, en pleitos nobles-lugares o entre lugares, para averiguar e informar sobre abusos de funcionarios, pleitos de tutorías, que avive causas como el agente principal de un rey que desea llegar a arbitrar y resolver pleitos menores pero no puede ejercer la justicia hasta esos límites personalmente. Es interesante constatar que se le ordena proteger a las minorías étnico-religiosas que todavía en esta época pertenecen a la jurisdicción real, otra circunstancia que se deteriorará con el tiempo.

No parece que pueda actuar de oficio, sino mediando orden real, que en ocasiones es la de abstenerse o directamente sobreseer un negocio para que el rey decida. En varias ocasiones queda claro que el procedimiento inquisitivo se aplica de manera natural, aunque formalmente no era conforme a fuero²⁸. Su papel de fuerista al servicio del rey seguramente permite a la Monarquía ir limando con mayor respaldo jurídico las competencias que abusivamente se toman otras instancias (los jurados de Zaragoza, en algún ejemplo); es decir, dar un tono más ajustado a derecho a la vida del país. En este sentido el funcionario Justicia, que es en esta época, rindió un buen servicio a la Corona, aunque seguramente también facilitó involuntariamente el vicio de hacer llegar hasta lo más alto pleitos menudos que no deberían haber superado la jurisdicción de los ordinarios.

Pese a las peculiares realidades de una época como ésta, no deja de producir algún desconcierto que se le sigan encargando tareas tan menores como obligar a abonar deudas, no sabemos por qué medios, informar sobre la construcción de una torre, que haga llevar cargas de sal de un lugar a otro, ejecutar las sentencias de jurisperitos, proceder contra violencias de particulares o hacer averiguaciones sobre un delito porque el justicia local es parcial. En muchas ocasiones a todo un Justicia del reino se le pone en parigual con oficiales de rango muy inferior: colaborar con jueces de corte, actuar en función de sentencias dadas por otros jueces, o es colocado al nivel de sobrejunteros, zalmedina o justicias locales; incluso nos encontramos con una orden dada a un tal Domingo de Tarba, posiblemente un juez real o jurisperito, para que recupere todos los procesos llevados por Salanova relativos a una cuestión concreta y promulgue las debidas sentencias civiles y criminales²⁹. Y, por otro lado, es el mismo personaje que, en nombre del rey, da instrucciones generales a los sobrejunteros sobre determinados asuntos, después de su atento estudio³⁰, o que en sus *Observancias* argumenta con cuidado sobre las limitaciones del derecho de asilo en señoríos y casas nobles o sobre los malos usos eclesiásticos y redacta unos textos pormenorizados que dan la medida de su talla de fuerista.

De todas maneras debe tenerse en cuenta que la realidad la conocemos todavía sólo por documentación que recoge las órdenes reales, pero estamos casi ayunos sobre sus actuaciones y acuerdos personales, sobre qué medios tenía para actuar, etc. De su intervención en las asambleas

27. En PÉREZ MARTÍN, *loc. cit.*, p. 73.

28. por ejemplo, en RODRIGO, *Documentos...*, 272 y 297.

29. *Id. Ibid.* nº 275.

30. Doc. publicado por J. Hospital, que transcribe y traduce PÉREZ MARTÍN, *loc. cit.* pp. 50-51.

de Cortes apenas sabemos nada, aparte de que don Jaime le ordene posponer todo para que estuviera en las de 1313 y poco más; pero la falta de los procesos impiden tener más datos y alguna idea fidedigna de hasta dónde llegó su influencia en las respuestas del rey o la redacción de los fueros, al margen de algún detalle³¹. Probablemente, como sostiene Pérez Martín, reordenó la obra de Canellas para que el libro IX de los Fueros contuviera las ordenaciones del reinado. En casi quinientos documentos sobre las Cortes del reinado sobre los que personalmente he trabajado y, en parte, publicado, las apariciones de Salanova, al margen de lo ya señalado, es apenas nula.

Pero el conocimiento de los fueros y la solidez de sus argumentaciones recogidas en las *Observancias*, sin duda exigen que se contemple su figura como la de uno de los grandes fueristas y también como erudito sostén de unas concepciones políticas, las del rey Jaime II, que depararon al reino un período de pacificación y de progreso jurídico y social. Que se consolidara éste después o no, es otra cuestión.

31. Sentenció sobre el derecho del catalán Cardona a sentarse en las Cortes de Aragón sólo en cuanto señor de tierras en este reino, y no como barón del mismo.